



AVISO

Elaboró: CAL
Aprobó: JUR
Fecha emisión del documento:
Código:
Versión:
Página:

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a los señores **HUGO ANTONIO PÉREZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.884.248, y al señor **ÁNGEL UBALDO RAMÍREZ BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.414.405, a quien se les notifica RESOLUCION N° 103 DEL 06 DE MARZO DEL 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".
RAD: 004-2024.

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL ILVIA TORRES TORREGROSA HACE SABER

Que teniendo en cuenta que no fue posible allegar la comunicación para notificación personal por;

	Marque con X
Se desconoce la información o datos sobre el destinatario	X
El oficio fue devuelto por la oficina de correspondencia de CORPOMOJANA	
La dirección es incorrecta	
La dirección no existe	
Destinatario desconocido	
No hay quien reciba la comunicación	
Cambio de domicilio	
Otra cual:	

Se publica el presente aviso, con copia íntegra del acto Resolución N° 103 del 06 de marzo del 2024. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la Secretaria General de CORPOMOJANA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Para notificar al interesado, se fija el presente Aviso en un lugar público de la Corporación Para El Desarrollo Sostenible de la Mojana y El San Jorge "CORPOMOJANA", por el término de cinco (05) días hábiles, hoy a los siete (07) días del mes de marzo del 2024.


ILVIA TORRES TORREGROSA
SECRETARIA GENERAL
CORPOMOJANA.

AVISO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".
RESOLUCION N° 103 DEL 06 DE MARZO DEL 2024.

INVESTIGADO: HUGO ANTONIO PEREZ LOPEZ Y ANGEL UBALDO RAMIREZ

CONSTANCIA DE FIJACION DE AVISO

EL AVISO QUE ANTECEDE SE FIJO HOY 07 DE MARZO DEL 2024, A LAS 08:00 A.M
EN LUGAR VISIBLE DE LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE
LA MOJANA Y EL SAN JORGE "CORPOMOJANA" POR EL TERMINO DE (05) DIAS
CONFORME A LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009.

ILVIA TORRES TORREGROSA
SECRETARIA GENERAL
CORPOMOJANA

CONSTANCIA DE DESFIJACION DE AVISO

EL AVISO QUE ANTECEDE SE DESFIJA HOY 13 DE MARZO DEL 2024
SIENDO LAS 06.00 P.M

ILVIA TORRES TORREGROSA
SECRETARIA GENERAL
CORPOMOJANA



RESOLUCIÓN No. 103
(6 de marzo de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge “CORPOMOJANA”, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra que, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano; en este sentido la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Por lo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez el artículo 80 de la misma Constitución establece que, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, por su parte la Ley 1333 de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, establece:

ARTICULO 1: TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y las ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

ARTICULO 4° FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva,

correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Las medidas preventivas por su parte tienen como función prevenir, impedir o evitar la contaminación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 18: INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales; en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

ARTICULO 27: DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO: En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 ° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado, se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

ARTICULO 31° MEDIDAS COMPENSATORIAS. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinente establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad”.

ARTÍCULO 40: SANCIONES Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenibles, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARAGRAFO 1°: La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente,

los recursos naturales o el paisaje, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiere lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

PARAGRAFO 2° La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiere lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

PARAGRAFO 3° En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es el caso, hasta dos sanciones accesorias.

HECHOS:

Que, el día 3 de marzo del 2023, funcionarios de la Policía Nacional pertenecientes a la Estación de Policía del Municipio de San Marcos, departamento de Sucre, mediante oficio No. GS-2023-021699/SEPRO GUPAE-29.25, de la misma fecha, ponen a disposición de esta Corporación doscientos (200) listones tipo astillas de iguales dimensiones y veinte (20) tablas con las mismas características de la especie capacho (*Buchenavia tetraphylla*), que fueron incautadas mediante planes de registro y control a los señores **HUGO ANTONIO PÉREZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.884.248, expedida en San Marcos, Sucre, y al señor **ÁNGEL UBALDO RAMÍREZ BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.414.405, expedida en San Marcos, Sucre.

Que, mediante oficio sga-400-101, de fecha 24 de marzo de 2023, la Subdirección de Gestión Ambiental remite hasta este despacho INFORME DE INSPECCIÓN OCULAR Y PERITAJE DE MADERA DECOMISADA, de fecha 14 de marzo de 2023, contentivo de seis (6) folios, en el que se indica que:

ANTECEDENTES

El día 03 de marzo de 2023, funcionarios de la Policía Nacional pertenecientes al Grupo de Protección Ambiental y Ecológico del departamento de Sucre, realizaron decomiso de un vehículo tipo camión cargado de madera cuyas placas son WRC762, marca Chevrolet, color blanco-azul. Este vehículo iba conducido por el señor Hugo Antonio Pérez López, identificado con cédula de ciudadanía no. 10.884.248 de San Marcos – Sucre.

El hecho ocurrió en la calle 22 con carrera 16 zona urbana del municipio de San Marcos; y se dio debido a que dicha madera no contaba con el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental competente. Adicionalmente, funcionarios de este cuerpo policial conducen dicho vehículo hasta las afueras de las instalaciones de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge – Corpomojana.

Ante tal situación, la subdirección de Gestión Ambiental de Corpomojana ordenó la inspección técnica para atender el caso.

DESARROLLO DE LA VISITA

En atención a las directrices de la subdirección de Gestión Ambiental de Corpomojana, el día 03 de marzo de 2023 se realiza inspección ocular para verificar la madera decomisada, su legalidad y cantidad.

Durante la inspección realizada se observan las características morfológicas y estructurales de la madera decomisada como lo fueron color y forma de la corteza, determinando que esta pertenece a la especie capacho (*Buchenavia tetraphylla*). El total de la madera transportada de esta especie eran doscientos (200) listones tipo astillas de iguales dimensiones y veinte (20) tablas con las mismas características (ver Tabla 1). Se constata además que quien transportaba el material no portaba salvoconducto de movilización expedido por Corpomojana. Asimismo, fueron corroborados los datos referentes al vehículo en el cual era transportado este material vegetal, como también de la persona que lo conducía.

Se contabilizaron, diferenciaron los listones y se realizó la cubicación de la madera transportada por vía terrestre en formas homogéneas, con la siguiente fórmula:

$$V = A * L * H$$

Donde, V: volumen transportado en m³.

A: ancho promedio de las trozas en m.

H: altura promedio de las trozas en m.

L: largo promedio de las trozas en m.

Especie	Tipo	Cantidad	A (m)	H (m)	L (m)	V (m ³)
<i>Buchenavia tetraphylla</i>	Astillas	200	0,08	0,08	2,2	2,816
<i>Buchenavia tetraphylla</i>	Tablas	20	0,03	0,17	3,0	0,306
Volumen Total						3,12

Tabla 1. Cálculo de volumen total en m³ de madera por especie.

La cantidad de madera incautada representa un valor ecológico de \$1.331.197,92, discriminado de la siguiente manera:

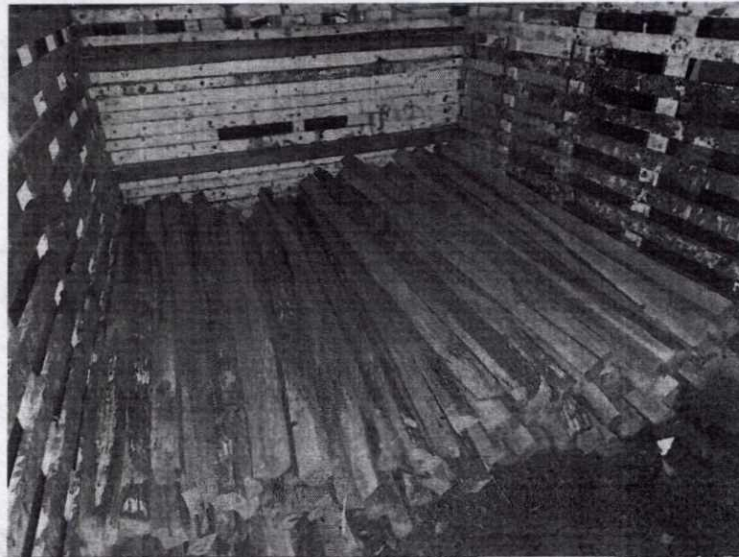
Especie	Valor ecológico x m ³	V (m ³)	Total
<i>Buchenavia tetraphylla</i>	\$426.666	3,12	1.331.197,92
		Total	\$1.331.197,92

Tabla 2. Cálculo de valor ecológico de madera por especie.

CONCLUSIONES

- Se comprobó que el material incautado el día 03 de marzo de 2023, donde se decomisaron 200 listones y 20 tablas de capacho (*Buchenavia tetraphylla*), se encuentran a la fecha a disposición de la corporación en sus instalaciones, con custodia permanente.
- El vehículo que transportaba inicialmente la madera, con placa WRC 762 de Santa Rosa de Cabal, se acercó hasta las instalaciones de la corporación con la madera de campano (*Buchenavia tetraphylla*) cargada.
- Se recibió la incautación del volumen de madera reportado, toda vez que quien transportaba el material no contaba con la documentación que acredite la legalidad del aprovechamiento forestal.
- Se deja a disposición el presente informe para los fines pertinentes y que den a lugar al esclarecimiento de los hechos aquí presentados.
- Iniciar el respectivo proceso sancionatorio ambiental contra los responsables de la infracción.

ANEXOS. Registro fotográfico.



Que, mediante Resolución No. 136 del 24 de marzo del 2023, se dispuso imponer al señor **HUGO ANTONIO PÉREZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.884.248, expedida en San Marcos, Sucre,, medida preventiva consistente en el DECOMISO PREVENTIVO de doscientos (200) listones tipo astillas de iguales dimensiones y veinte (20) tablas con las mismas características de la

especie capacho (*Buchenavia tetraphylla*), correspondiente a 3,12 m3 de madera elaborada, decomisada por Agentes de la Estación de Policía del Municipio de San Marcos, departamento de Sucre, mediante planes de registro y control, el día 3 de marzo del 2023, y puestas a disposición a esta entidad mediante oficio No. GS-2023-021699/SEPRO GUPAE-29.25,

Que, dicho Acto Administrativo fue notificado a la parte interesada según se establece en la Ley 1437 de 2011, mediante notificación por aviso fijado el día 17 de marzo de 2023 y desfijado en fecha 24 de marzo de 2023, según constancias obrantes en el expediente.

Que, mediante Auto No. 004 del 2 de enero de 2024, se dispuso iniciar el proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **HUGO ANTONIO PÉREZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.884.248, expedida en San Marcos, Sucre, y al señor **ÁNGEL UBALDO RAMÍREZ BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.414.405, expedida en San Marcos, Sucre, por la presunta violación de la normatividad ambiental y por generar con su actuar Afectaciones ambientales.

CARGOS FORMULADOS:

Que, mediante Auto No. 004 del 2 de enero de 2024, se dispuso formular un pliego de cargo en contra del señor **HUGO ANTONIO PÉREZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.884.248, expedida en San Marcos, Sucre, y al señor **ÁNGEL UBALDO RAMÍREZ BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.414.405, expedida en San Marcos, Sucre, como presunto infractor, dentro del proceso Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental, por la probable violación de la normatividad ambiental.

CARGO PRIMERO: Aprovechamiento forestal ilegal de flora silvestre, correspondiente a doscientos (200) listones tipo astillas de iguales dimensiones y veinte (20) tablas con las mismas características de la especie capacho (*Buchenavia tetraphylla*), correspondiente a 3,12 m3 de madera elaborada, sin contar con los permisos correspondientes, según los considerandos del presente auto. Con la conducta se violan los artículos 8, 9, 10, 11, 23 y 30 del Decreto 1791 de 1996; y artículos 2.2.1.1.4.3, 2.2.1.1.4.4, 2.2.1.1.4.5. del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Presunta movilización de especies silvestres sin ningún tipo de autorización otorgada por la entidad ambiental competente y sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización, según los considerandos del presente auto. Con la conducta se violan los artículos 74, 75, 78, 79, 80 y 81 del Decreto 1791 de 1996; el artículo 12 de la Resolución 438 de 2001; y el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que, dicho Acto Administrativo fue notificado a la parte interesada según se establece en la Ley 1437 de 2011, mediante notificación por aviso fijado el día 3 de enero de 2024 y desfijado en fecha 10 de enero de 2024, según constancias obrantes en el expediente.

DESCARGOS:

Que, el termino legal para que el señor **HUGO ANTONIO PÉREZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.884.248, expedida en San Marcos, Sucre, y al señor **ÁNGEL UBALDO RAMÍREZ BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.414.405, expedida en San Marcos, Sucre, presentaran descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de pruebas que estimara pertinentes y que fueran conducentes transcurrió entre el 11 de enero del 2024 hasta el 24 de enero de 2024.

Que, el señor **HUGO ANTONIO PÉREZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.884.248, expedida en San Marcos, Sucre, y al señor **ÁNGEL UBALDO RAMÍREZ BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.414.405, expedida en San Marcos, Sucre, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción de presentar descargos y aportar o solicitar la practica de pruebas que estimaren pertinentes y que fueran conducentes para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto No. 004 del 2 de enero de 2024.

DE LAS PRUEBAS:

Que, mediante Auto No. 041 del 26 de enero del 2023, se prescindió del periodo probatorio y se corrió traslado para alegar al señor **HUGO ANTONIO PÉREZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.884.248, expedida en San Marcos, Sucre, y al señor **ÁNGEL UBALDO RAMÍREZ BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.414.405, expedida en San Marcos, Sucre.

Que, se incorporaron como elementos materiales probatorio para ser tenido en cuenta a la hora de tomar las determinaciones sobre las infracciones acaecidas y la responsabilidad que pueda derivarse dentro del procedimiento, los siguientes:

- 1) Informe Técnico de visita de inspección ocular y peritaje de madera decomisada, de fecha 24 de marzo del 2023, emitido por integrantes de la Subdirección de Gestión Ambiental de "CORPOMOJANA.
- 2) Oficio No. S-2023-021699/SEPRO-GUPAE 29-25, emitido por la Estación de Policía del Municipio de San Marcos, Sucre, de fecha 3 de marzo del 2023.
- 3) Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, emitido por la Estación de Policía del Municipio de San Marcos, Sucre.
- 4) Resolución No. 136 del 24 de marzo del 2023; por medio de la cual se impone una medida preventiva.
- 5) Constancias de notificación de la Resolución No. 136 del 24 de marzo del 2023.
- 6) Auto No. 004 del 2 de enero de 2024, por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula un pliego de cargos.
- 7) Constancias de notificación del Auto No. 004 del 2 de enero de 2024.
- 8) Auto No. 041 de fecha 26 de enero de 2024 "Por medio del cual se prescinde de un periodo probatorio y se corre traslado para alegar"
- 9) Constancias de notificación de la Auto No. 041 de fecha 26 de enero de 2024.

Que, dicho Acto Administrativo fue notificado al señor **HUGO ANTONIO PÉREZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.884.248, expedida en San Marcos, Sucre, y al señor **ÁNGEL UBALDO RAMÍREZ BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.414.405, expedida en San Marcos, Sucre, mediante notificación por aviso, fijado el día 29 de enero de 2024, y desfijado el 2 de febrero de 2024, según constancia obrantes en el expediente.

ALEGATOS:

Que, vencido el término legal para presentar alegatos de conclusión, el señor **HUGO ANTONIO PÉREZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.884.248, expedida en San Marcos, Sucre, y al señor **ÁNGEL UBALDO RAMÍREZ BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.414.405, expedida en San Marcos, Sucre, no hizo uso de su derecho de contradicción y defensa al no presentar alegatos de conclusión.

DISPOSICIONES JURIDICAS QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS:

Que, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normatividad ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Que, esta corporación considera que con fundamento en la normatividad ambiental antes descrita y de acuerdo con lo establecido en el Informe Técnico antes descrito, los actos administrativos relacionados y demás documentos que hacen parte del material probatorio, encuentra que la presunta infracción se encuentra tipificada e inmersas en las obligaciones de los particulares respecto del deber de solicitar permisos de aprovechamientos forestales ante las autoridades competentes, y solicitar el respetivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización en Línea – SUNL, los cuales se encuentran tipificados, así:

➤ **DECRETO 2811 DE 1974. POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.**

ARTÍCULO 42.- Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

ARTÍCULO 51.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

ARTÍCULO 199.- Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio Nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.

ARTÍCULO 211.- Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

ARTÍCULO 212.- Los aprovechamientos pueden ser persistentes, únicos o domésticos.

ARTÍCULO 213.- Son aprovechamientos forestales persistentes los que se efectúan con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas que permitan la renovación del recurso.

ARTÍCULO 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

➤ **DECRETO 1076 DEL 2015. POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

➤ **RESOLUCIÓN 1909 DE 2017 MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Artículo 11. Solicitud del SUNL a través de VITAL. Todo interesado en solicitar un SUNL de movilización, removilización o renovación para el transporte de especímenes de diversidad biológica, deberá atender lo siguiente:

1. Solicitud de SUNL de movilización.
 - a. Estar inscrito como usuario y contar con la contraseña en la plataforma de VITAL.

Esto podrá realizarse en línea, o acercarse a la autoridad ambiental competente cuando no se tenga acceso a internet o carezca del conocimiento para el uso de aplicativos en línea.

- b. Contar con acto administrativo que autoriza la obtención legal de los especímenes de la diversidad biológica.

El acto administrativo debe estar contenido en el Módulo 2.

c. Realizar la solicitud del SUNL de movilización en la plataforma de VITAL. Deberá hacerse en el Módulo 3 como SUNL de movilización, diligenciando el formulario de solicitud en la totalidad de los campos requeridos.

2. Solicitud de SUNL de removilización y/o renovación, amparados en salvoconductos expedidos en virtud de las Resoluciones 438 de 2001 y 619 de 2002, Permiso CITES o Permiso No Cites.

a. Estar inscrito como usuario y contar con la contraseña en la plataforma de VITAL.

Esto podrá realizarse en línea, o acercarse a la autoridad ambiental competente cuando no se tenga acceso a internet o carezca del conocimiento para el uso de aplicativos en línea.

b. Contar con el salvoconducto original, el Permiso CITES o con el Permiso No Cites que autorizó el transporte legal de los especímenes de diversidad biológica.

El documento deberá ser presentado ante la autoridad competente, es decir ante aquella con jurisdicción en el área desde donde se pretenda realizar el transporte.

El documento deberá ser incluido por dicha entidad en el Módulo 1.

c. Realizar la solicitud de SUNL de removilización o renovación en VITAL. Deberá hacerse en el Módulo 3 como SUNL de removilización o renovación, diligenciando el formulario de solicitud en la totalidad de los campos requeridos.

Para este caso, los usuarios contarán con un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente resolución, para solicitar el ingreso de los saldos en el Módulo 1, ante la autoridad ambiental con jurisdicción en el área desde donde se pretenda realizar el transporte de los especímenes.

3. Solicitud de SUNL de removilización y/o renovación para especímenes de diversidad biológica movilizadas por SUNL expedido en VITAL.

a. Estar inscrito como usuario y contar con la contraseña en la plataforma de VITAL.

Esto podrá realizarse en línea, o acercarse a la autoridad ambiental competente cuando no se tenga acceso a internet o carezca del conocimiento para el uso de aplicativos en línea.

Realizar la solicitud del SUNL de removilización o renovación en VITAL en el Módulo 3 como SUNL de removilización o renovación, diligenciando el formulario de solicitud en la totalidad de los campos requeridos.

Artículo 12. Tiempo de expedición de los SUNL. Una vez realizada la solicitud a través de VITAL y contando en la plataforma con toda la información para la expedición del SUNL, la autoridad ambiental competente tendrá como máximo un (1) día hábil para expedir el SUNL. En caso de requerir visita, la expedición del SUNL no podrá ser superior a tres (3) días hábiles, de lo cual se informará previamente al usuario.

La expedición de SUNL será informada al usuario vía correo electrónico, quien deberá dirigirse a la autoridad ambiental para recoger el respectivo salvoconducto.

En caso que la solicitud sea tramitada a través de la ventanilla de atención al usuario de la autoridad ambiental competente, y se cumpla con los requisitos para su expedición, se entregará el SUNL de manera inmediata.

Artículo 13. Validez y vigencia del SUNL. El SUNL de movilización, removilización y de renovación se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y su vigencia no podrá exceder de ocho (8) días calendario.

Para determinar la vigencia del SUNL, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo que se actualizará anualmente, establecerá dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, los tiempos y las rutas para el transporte de los especímenes de la diversidad biológica, considerando la distancia comprendida desde el lugar de origen hasta el destino final de los mismos.

CONSIDERACIONES DE CORPOMOJANA:

Que, en el caso sub examine, es claro que existió una infracción ambiental como da cuenta el informe policial; porque se sorprendió en flagrancia al implicado movilizandando especímenes de flora, sin contar con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de flora y fauna expedido por la autoridad ambiental competente, que para el caso es CORPOMOJANA.

Que, de las pruebas que obran en el expediente, efectivamente se configuró una infracción ambiental, por parte del señor **HUGO ANTONIO PÉREZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.884.248, expedida en San Marcos, Sucre, y al señor **ÁNGEL UBALDO RAMÍREZ BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.414.405, expedida en San Marcos, Sucre, en atención a lo verificado por los profesionales de Gestión Ambiental, y de lo cual dan cuenta el Oficio No GS-2023-021699/SEPRO GUPAE 29.25, de fecha 3 de marzo de 2023; Informe técnico de inspección y peritaje, de fecha 3 de marzo de 2023, e Informe Técnico de Decomiso de fecha 14 de marzo de 2023, emitido por Subdirección de Gestión Ambiental - CORPOMOJANA.

Que, frente a la responsabilidad se tiene plena identificación del señor **HUGO ANTONIO PÉREZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.884.248, expedida en San Marcos, Sucre, y al señor **ÁNGEL UBALDO RAMÍREZ BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.414.405, expedida en San Marcos, Sucre, no presentó escritos de descargos, ni solicitó prueba alguna que fuere conducente para desvirtuar los cargos realizados, o si quiera atenuar la responsabilidad propia en los hechos investigados y objeto de esta providencia.

Que, cabe mencionar que "CORPOMOJANA" ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad ambiental, poniendo en conocimiento de los aquí investigados cada una de las decisiones procesales a través de la notificación en debida forma.

Que, así entonces una vez evaluado el acervo probatorio, objeto de esta resolución, se concluye que efectivamente la Policía Nacional, mediante Agentes del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Sucre, realizó el decomiso de doscientos (200) listones tipo astillas de iguales dimensiones y veinte (20) tablas con las mismas características de la especie capacho (*Buchenavia tetraphylla*), correspondiente a 3,12 m³ de madera elaborada, al señor **HUGO ANTONIO PÉREZ LÓPEZ**, identificado con cédula de

ciudadanía No. 10.884.248, expedida en San Marcos, Sucre, y al señor **ÁNGEL UBALDO RAMÍREZ BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.414.405, expedida en San Marcos, Sucre.

Que, realiza la búsqueda documental de esta entidad, se pudo comprobar que el investigado realizó el aprovechamiento y el transporte de doscientos (200) listones tipo astillas de iguales dimensiones y veinte (20) tablas con las mismas características de la especie capacho (*Buchenavia tetraphylla*), correspondiente a 3,12 m³ de madera elaborada, sin ningún tipo de autorización otorgada por parte de la autoridad ambiental competente y en condiciones indebidas, lo que afecta de manera directa a los ecosistemas y medio ambiente de la región, tal como se puede verificar en el informe técnico del profesional encargado de la atención de los actos urgente.

CULPABILIDAD Y CALIFICACIÓN DE LA FALTA:

De conformidad con el argumento normativo señalado, y en consideración a que el investigado fue sorprendido en flagrancia, se concluye que la conducta se presenta a título de dolo, toda vez que el señor **HUGO ANTONIO PÉREZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.884.248, expedida en San Marcos, Sucre, y al señor **ÁNGEL UBALDO RAMÍREZ BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.414.405, expedida en San Marcos, Sucre, tenía conocimiento de que se está llevando a cabo una conducta ilegal y sancionable; y la voluntad que tenía de realizar el mismo.

Que, la falta se considera grave por cuanto la extracción de especímenes de flora silvestres afecta no solo los elementos aprehendidos sino también el área forestal del cual son sustraídos, generando un desequilibrio ambiental que pone en riesgo la especie en condiciones normales.

Que, corresponde a esta corporación calificar la falta en la que incurrió el señor **HUGO ANTONIO PÉREZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.884.248, expedida en San Marcos, Sucre, y al señor **ÁNGEL UBALDO RAMÍREZ BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.414.405, expedida en San Marcos, Sucre, la descripción de la conducta sea que corresponda a una obligación de hacer o de no hacer, se constituye en elemento esencial del juicio o tipicidad, pues en la medida que la misma no esté debidamente consignada, no podrá realizarse la adecuación del comportamiento, siendo así para que la sanción produzca un efecto disuasivo, debe incorporar factores que reflejen las circunstancias acontecidas en la infracción.

Que, frente a la responsabilidad en los hechos del señor **HUGO ANTONIO PÉREZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.884.248, expedida en San Marcos, Sucre, y al señor **ÁNGEL UBALDO RAMÍREZ BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.414.405, expedida en San Marcos, Sucre, existe sindicación clara de la Policía Nacional, lo que merece toda credibilidad para el sustento de la decisión. La incautación fue en flagrancia no existe justificación por no portar el respectivo salvoconducto.

DE LA SANCIÓN:

Que, para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA al señor **HUGO ANTONIO PÉREZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.884.248, expedida en San Marcos, Sucre, y al señor **ÁNGEL UBALDO RAMÍREZ BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.414.405, expedida en San Marcos, Sucre, por estar demostrada su responsabilidad

en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de acuerdo a los cargos formulados en el Auto No. 005 del 2 de enero de 2024.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Que, así entonces el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009, reza:

“Artículo 40°.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

Que, sobre el particular de la Multa como sanción dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental, el artículo 43 de la Ley 1333 del 2019, establece que:

ARTÍCULO 43. Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Que, mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2010, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2º, artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Gobierno Nacional estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 transcrito.

Que, mediante Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, "Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones", se estableció la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.

Que, en cumplimiento de las normas señaladas en los numerales precedentes, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad generó el Informe Técnico de Tasación de Multa No. 004-2024, de fecha 22 de febrero de 2024, que a continuación se transcribe, en el que se desarrolló la Metodología mencionada:

1. AFECTACIÓN AMBIENTAL

Los hechos que infringen la norma ambiental generaron una afectación ambiental concreta:

Referencia técnica para la valoración de la afectación ambiental: Informe de decomiso.

*"Desarrollo de la visita: madera especie capacho (*Buchenavia tetraphylla*) 200 listones y 20 tablas – 3,12 metros cúbicos con un valor ecológico aproximado de \$1.331.197.92"*

1.1. Identificación de acciones impactantes:

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Se pueden identificar las siguientes acciones impactantes:

- *Incumplimiento a la normatividad ambiental.*
- *Aprovechamiento forestal ilegal, correspondiente a doscientos listones tipo astilla de iguales dimensiones y veinte tablas de la especie capacho, correspondiente a 3,12 metro cúbicos de madera elaborada, sin contar con los permisos correspondientes.*
- *Movilización de productos de especies silvestres sin autorización respectiva.*

1.2. Identificación de bienes de protección afectados:

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos.

Los bienes de protección afectados corresponden a:

*Sistema: Medio Físico
Subsistema: Medio Biótico
Componente: Flora y Fauna*

1.3. Valoración de las afectaciones ambientales:

A continuación, se valoran las afectaciones más relevantes sobre los bienes de protección, dejando expreso que los criterios propuestos que serán evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúan y califican, asignándoles valores ponderadores adoptados mediante Resolución 2086 de 2010. Estos valores miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado por la metodología del cálculo de multas.

En este orden de ideas, se aclara que la recolección y análisis de la información realizado previa tasación, como lo son: el sustento técnico y jurídico constituye la fase más importante dentro del proceso de imposición de la sanción vía multa.

Tabla 1. Valoración afectación ambiental concreta

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACION
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33% Calificación: 1	(1)
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66% Calificación: 4	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 % Calificación: 8	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100% Calificación: 12	
EXTENSION (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea Calificación: 1	(1)
		Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. Calificación: 4	
		Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas Calificación: 12	
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses Calificación: 1	(1)
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años Calificación: 3	
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años Calificación: 5	
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año. Calificación: 1	(3)
		Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir entre uno (1) y Diez (10) años. Calificación: 3	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años Calificación: 5	

RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. Calificación: 1	(3)
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. Calificación: 3	
		Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana. Calificación: 10	
		Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable Calificación: 3	
		Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras. Calificación: 5	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana. Calificación: 10	
IMPORTANCIA (I): $I = (3^*I) + (3^*EX) + PE + RV + MC$		12	
IMPORTANCIA: Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos		Leve	

2. DESCRIPCIÓN DE LOS VALORES PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA MULTA:

Del Manual Metodológico para el Cálculo de Multas por Infracción Ambiental

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

α : Factor de temporalidad

Ca: Costos asociados

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Beneficio ilícito (B):

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p} \quad (\text{Ecuación 2})$$

Donde:

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado) /ahorro de retraso o la sumatoria de todas
B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
p: capacidad de detección de la conducta

"B es el beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora"

Variables	Valor o Ponderación
<p>Ingresos directos (Y1): En este caso el ingreso esperado se encuentra asociado al valor promedio de mercado del bien que se pretende comercializar.</p> <p><u>El pie tablar de madera relacionada es de \$800 pesos en el mercado regional.</u> \$Ingreso=volumen decomisado x factor de conversión a pi tablar x valor del pie tablar. \$ingreso= 374,999</p>	\$1.055.808
<p>Costos evitados (Y2): Cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.</p> <p>Se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la empresa.</p> <p>$Y_2 = C_E * (1 - T)$ (Ecuación 4)</p> <p>Donde: CE: Costos evitados T= Impuesto La tasa impositiva está consignada en el Estatuto Tributario (Ley 633 de 2000 - Capítulo IX - Tarifas del Impuesto de Renta).</p> <p><u>El infractor se evitó los siguientes costos asociados al trámite de obtención del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados en potrero arbolado por fuera de la cobertura boscosa:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Visita de campo (\$ 650.000) 2. Elaboración Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal (\$ 1.000.000) 3. Salvoconducto de movilización (\$6.600) 	\$1.656.600
Ahorros de retraso (Y3):	Se establece en cero (0).

<p>Se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.</p>	
<p>Capacidad de detección (P): Capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control. Capacidad de detección baja: $p=0.40$ Capacidad de detección media: $p=0.45$ Capacidad de detección alta: $p=0.50$</p> <p>"Frente a procesos sancionatorios de actividades ilegales, se genera una restricción en la aplicación de la fórmula, bajo el entendido que este tipo de actividades no son sujeto de seguimientos formales por parte de la autoridad ambiental y su detección se puede tomar compleja. Bajo estas circunstancias, la sanción que se imponga debe atender al criterio de gravedad que se deriva de esta situación, así como tener el carácter de ejemplarizante. Datos estadísticos reportados por diferentes autoridades ambientales y analizados en el proceso de construcción de la metodología, sugieren que se le asigne un factor de 0.2 como probabilidad de detección"</p> <p>Metodología Calculo Multas.</p>	<p>Se establece en (0.2). Atendiendo la restricción en la aplicación de la fórmula, bajo el entendido que este tipo de actividades no son sujeto de seguimientos formales por parte de la autoridad ambiental.</p>

Factor Alfa de Temporalidad (α)	
Definición	Valor o Ponderación
<p>Considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo.</p> $\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$ <p>Donde: α: factor de temporalidad d: Número de días de la infracción</p>	<p>Se establece en uno (1).</p>

Agravantes y Atenuantes (A):
<p>Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.</p> <p>No se reconocen. Se revisó la base de datos de infractores ambientales y el implicado no registra en otras infracciones.</p>

Costos Asociados (Ca):
<p>Corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.</p> <p>No se reconocen</p>

Capacidad Socioeconómica (Cs):
<p>Conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.</p> <p>Clasificación en tres niveles: Personas jurídicas</p>

Personas naturales

Entes territoriales

Se identifica al Infractor como una persona natural.

Se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

No se logró identificar al infractor en la base de datos del SISBEN, por lo tanto, nos remitimos a ponderar con el mínimo valor

Se establece una ponderación de 0,01

Capacidad socioeconómica (Cs) = 0,01

3. CALCULO DE LA MULTA

$$\text{Multa} = B + [(1\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

α : Factor de temporalidad

Ca: Costos asociados

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

CÁLCULO MULTA - AFECTACIÓN AMBIENTAL CONCRETA		
ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
Beneficio Ilícito (B) $B = Y*(1-P)/P$	Ingresos Directos (Y1)	\$ 1.055.808
	Costos Evitados (Y2)	\$ 1.656.600
	Ahorros de Retraso (Y3)	\$ 0
	Total Ingreso o Percepción económica (Y) $Y = Y1+Y2+Y3$	\$ 2.712.408
	Capacidad de Detección (P)	0,2
TOTAL BENEFICIO ÍLÍCITO		\$ 10.849.632
Afectación Ambiental	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	3
	Recuperabilidad (MC)	3
	Importancia (I) $I = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$	12
	SMMLV	\$ 1.300.000
VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (i) $i = (22,06 * SMMLV) * I$		\$ 344.136.000
Factor de temporalidad (α) $\alpha = 3/364 * d + (1 - 3/364)$	Número de días de infracción (d)	1
	Factor de temporalidad (α) $\alpha = 3/364 * d + (1 - 3/364)$	1

Agravantes y Atenuantes (A)	Situación Agravante	0
	Situación Atenuante	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) <i>A = Sumatoria agravantes y atenuantes</i>		0
Costos Asociados (Ca)	Trasporte, almacen...	\$ 0
	Otros	\$ 0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS (Ca)		\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs) Tabla 17	Persona natural, Jurídica o Ente Territorial	
	Factor ponderador	0,01
VALOR CALCULADO MULTA <i>Multa = B + [(α * i) * (1 + A) + Ca] * Cs</i>		\$ 14.290.992

4. VALOR DE LA MULTA

Catorce millones doscientos noventa mil novecientos noventa y dos pesos.

Que, así mismo las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública, en materia de medio ambiente, tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando estas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierte su desconocimiento.

Que, la Ley 1333 del 2009, faculta a la autoridad ambiental la imposición de sanciones principales y accesoria, en contra de los sujetos investigados y declarados responsables de haber cometido la infracción ambiental; así como también se establece el artículo 41 de dicha normatividad, lo siguiente:

ARTÍCULO 41. Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6

Que, para el caso bajo estudio se hace necesario imponer Sanción Accesorias, consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de doscientos (200) listones tipo astillas de iguales dimensiones y veinte (20) tablas con las mismas características de la especie capacho (*Buchenavia tetraphylla*), correspondiente a 3,12 m³ de madera elaborada, incautadas por la Policía Nacional, mediante Agentes del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Sucre, el día 3 de marzo del 2023, y puestas a disposición a esta entidad mediante oficio No. GS-2023-021699/SEPRO GUPAE-29.25.

Que, evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado y por las razones antes expuestas, al señor **HUGO ANTONIO PÉREZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.884.248, expedida en San Marcos, Sucre, y al señor **ÁNGEL UBALDO RAMÍREZ BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.414.405, expedida en San Marcos, Sucre, procederá este despacho a declararle responsable y en consecuencia se impondrá sanción principal de **MULTA**, consistente en la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 14.290.992)** y una accesoria consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de doscientos (200) listones tipo astillas de iguales dimensiones y veinte (20) tablas con las

mismas características de la especie capacho (*Buchenavia tetraphylla*), correspondiente a 3,12 m³ de madera elaborada, incautadas por la Policía Nacional, mediante Agentes del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Sucre, el día 3 de marzo del 2023, y puestas a disposición a esta entidad mediante oficio No. GS-2023-021699/SEPRO GUPAE-29.25.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** al señor **HUGO ANTONIO PÉREZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.884.248, expedida en San Marcos, Sucre, y al señor **ÁNGEL UBALDO RAMÍREZ BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.414.405, expedida en San Marcos, Sucre, de los cargos formulados mediante Auto No. 004 del 2 de enero de 2024, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al señor **HUGO ANTONIO PÉREZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.884.248, expedida en San Marcos, Sucre, y al señor **ÁNGEL UBALDO RAMÍREZ BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.414.405, expedida en San Marcos, Sucre, la siguiente sanción:

SANCIÓN PRINCIPAL: MULTA consistente en la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 14.290.992)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SANCIÓN ACCESORIA: DECOMISO DEFINITIVO de doscientos (200) listones tipo astillas de iguales dimensiones y veinte (20) tablas con las mismas características de la especie capacho (*Buchenavia tetraphylla*), correspondiente a 3,12 m³ de madera elaborada, incautadas por la Policía Nacional, mediante Agentes del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Sucre, el día 3 de marzo del 2023, y puestas a disposición a esta entidad mediante oficio No. GS-2023-021699/SEPRO GUPAE-29.25, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 136 del 24 de marzo del 2023, en contra del señor **HUGO ANTONIO PÉREZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.884.248, expedida en San Marcos, Sucre, y al señor **ÁNGEL UBALDO RAMÍREZ BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.414.405, expedida en San Marcos, Sucre

ARTICULO CUARTO: Notifíquese de la presente resolución al señor **HUGO ANTONIO PÉREZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.884.248, expedida en San Marcos, Sucre, y al señor **ÁNGEL UBALDO RAMÍREZ BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.414.405, expedida en San Marcos, Sucre, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO QUINTO: El señor **HUGO ANTONIO PÉREZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.884.248, expedida en San Marcos, Sucre, y al señor **ÁNGEL UBALDO RAMÍREZ BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.414.405, expedida en San Marcos, Sucre, deberá cancelar la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS**

PESOS (\$ 14.290.992), moneda legal, equivalente al término de la sanción de multa impuesta a favor de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge "CORPOMOJANA", dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: El señor **HUGO ANTONIO PÉREZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.884.248, expedida en San Marcos, Sucre, y al señor **ÁNGEL UBALDO RAMÍREZ BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.414.405, expedida en San Marcos, Sucre, deberá realizar el pago de forma solidaria en la cuenta corriente No. 77003614-3 Banco BBVA, y enviar constancia del pago de la sanción a Tesorería de esta entidad, dependencia que en el evento en que el pago no se efectúe dentro de los términos establecidos informará a la Secretaria General de este organismo, con el fin de adelantar el trámite correspondiente para hacer efectivo el pago por cobro persuasivo y, de no ser cancelada la sanción, para el inicio de la etapa de cobro coactivo.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.


ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la Secretaria General de CORPOMOJANA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

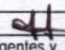
ARTICULO OCTAVO: Comuníquese de lo aquí resuelto a la Procuraduría 19 Ambiental II y Agraria para el Departamento de Sucre.

ARTICULO NOVENO: En cumplimiento al artículo 59 de la ley 1333 del 2009 reportar al RUIA, la información en los términos y condiciones que para tal efecto reglamente el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Marcos-Sucre, a los seis (6) días del mes de marzo del dos mil veinticuatro (2024).


GIOVANNYS MEDRANO MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL
CORPOMOJANA

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	Luis Ángel Pérez	Jurídico	
REVISÓ	Ilvia Torres Torregrosa	Secretaría General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente			